

República de Colombia



Rama judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro, Tel.: 2886120

ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. (DEBIDO PROCESO Y OTROS)
DECISIÓN : SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
ACCIONANTE : NORALDO BONILLA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el
Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y OTRO.
CODIFICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00037-00
ÁREA SENT. : CIVIL
SENT. N° : 020. HORA: 02:15 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, vida digna y propiedad privada, el cual considera vulnerado por el Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales o quien haga sus veces y la Inspectoría de Policía Municipal de Coello (Tolima). Ello teniendo en cuenta los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Fundados en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Alega que mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, debidamente ejecutoriado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal Tolima ordenó revocar la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tol) en audiencia realizada el 24 de septiembre de 2013 y negó las pretensiones de la demanda posesoria impetrada sobre la servidumbre de tránsito objeto de la demanda.

1.1.2.- Aduce que la solicitud recae sobre el predio de su propiedad ubicado en la Vereda Chaguala Afuera, Sector Caimito del Municipio de Coello Tolima.

1.1.3.- Invoca que a pesar de los diferentes requerimientos existentes en la Inspección de Policía Municipal, los demandantes siguen haciendo uso de la pretendida y negada servidumbre, agregando que la entidad accionada se niega a iniciar acciones de conformidad a lo establecido en la ley 1801 de 2016.

1.1.4.- Indica que mediante escrito radicado el 02 de marzo de 2021, solicitó a la Inspección de Policía no permitir el paso a su predio, por no ser constitutiva de servidumbre, situación judicialmente declarada y está dispuso remitirlo al juzgado que dicto el fallo de segunda instancia.

1.1.5.- Afirma que la determinación carece de toda lógica toda vez que al Juzgador de segunda instancia no le compete la ejecución de las providencias judiciales, situación que debe ser conocida por la Inspectora de Policía, máxime cuando lo petitionado es el inicio y tramite de un amparo posesorio por perturbación a la posesión, trámite que fue negado de plano.

1.1.6.- Cita vulnerado los derechos invocados, en el sentido de que si bien en la parte considerativa no se da una orden de no hacer, es cierto, que no se otorgó el derecho a los demandantes, el paso o autorización para el tránsito.

1.1.7.- Por lo último menciona que la autoridad de policía omite su deber de acatar la constitución, la ley y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, desamparando al accionante, que por años ha tenido que ver como su propiedad privada no ha sido garantizada en el estado social de derecho.

Y para demostrar los hechos solicita se tengan como tales las pruebas referidas en el acápite respectivo de la acción invocada.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, la accionante pretende:

1.2.1. Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, vida digna y propiedad privada en que incurrió la autoridad accionada.

1.2.2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene 1.- dar estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal Tolima y dirigir la orden a los señores Martha Cecilia Arciniegas, Luis Alberto Santos, Magin Bonilla, Fernando Bonilla Santos, Hernando Bonilla Arciniegas y Zoila Santos Cuellar no transitar por el predio de su propiedad.

1.2.3. Se ordene la Inspección de Policía de Coello Tolima, que exhorte a los señores Martha Cecilia Arciniegas, Luis Alberto Santos, Magin Bonilla, Fernando Bonilla Santos, Hernando Bonilla Arciniegas y Zoila Santos

Cuellar, estarse a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal Tolima y en ese sentido no transitar por el predio de su propiedad.

1.2.4. Instar a la Inspectora Municipal de Policía de Coello Tolima, para que en lo sucesivo se sirva garantizar los derechos a la propiedad privada y en el evento de presentar alguna perturbación sobre el mismo, de trámite a la solicitud de conformidad a lo establecido en la ley 1801 de 2016.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el catorce (14) de abril de esta anualidad, se admitió por parte de este despacho judicial en auto adiado en la misma fecha, disponiendo notificar al MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA TOLIMA, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y, así mismo aportara todos los antecedentes administrativos y tramite legales formales que dieron origen a la presente acción.

3. CONTESTACIÓN:

3.2. INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE COELLO (TOLIMA)

En términos argumentó que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que al escrito radicado el 02 de marzo de 2021, por el señor NORALDO BONILLA en el cual solicitó a la Inspección de Policía no permitir el paso a su predio, por no ser constitutiva de servidumbre conforme a situación judicialmente declarada, menciona que la misma fue resuelta de fondo mediante oficio 352 del 11 de Abril de 2021.

Recuerda que el accionante dentro del trámite policivo que culminó con la expedición de la Resolución No. 084 de 2013, por parte de la Inspección de Policía de Coello, no presentó recurso alguno en contra de la decisión, por el contrario, guardó silencio. Además, manifiesta que es la jurisdicción ordinaria quien debe decidir sobre la legalidad o no de la servidumbre que como medida de statuo quo amparo la autoridad de policía, con el fin de evitar una situación de alteración de orden público entre las partes.

Señala que los fallos aportados por el accionante, lejos de declarar o negar un derecho por una situación de fondo, lo que determina es negar las pretensiones de la demanda por un error de escogencia de la acción para imposición de la servidumbre.

Invoca que si el Juez en cualquiera de las instancias decidió al respecto, corresponde únicamente dar cumplimiento a dicho fallo, sin embargo no se observa en el mismo orden alguna dirigida frente a la acción policiva que se adelantó en este municipio, y la cual se encuentra en firme, por la cual considera ese despacho es imposible hacer extensiva esa decisión a la

decisión administrativa, no pudiéndose por ahora suspender la decisión de policía adoptada por la funcionaria competente.

Enuncia que la ratio decidendi de la providencia allegada como material probatorio no tenía similitud fáctica con los hechos expuestos y las decisiones adoptadas por la inspectora de policía, pues esta no amparo las pretensiones del actor, pero por seguridad publica ordenó que los perros que se encontraban sueltos y que podían implicar un peligro para los niños fueran amarrados, además de reducir la altura de los reductores para evitar el daño de los vehículos que por allí ingresaban, es decir no decidió sobre la existencia o no de servidumbre. Por lo anterior asegura que no aplican para este caso las decisiones adoptadas por el Juez del circuito en la forma que lo presenta el actor.

Por último, solicita se deniegue la presente acción y se declare improcedente la misma, por no existir violación y amenaza de ningún derecho fundamental.

3.2. MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA)

En términos argumentó que no ha vulnerado derecho constitucional alguno, y frente a la situación fáctica señala que el accionante carece del requisito de inmediatez e indica que la acción de tutela no fue interpuesta como mecanismo transitorio.

Por ultimo refiere una falta de legitimación en la causa por pasiva y advierte que la acción de tutela no está llamada a proceder en el presente caso objeto de estudio.

Procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*, previa relación de las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho ¿determinar, si el Municipio de Coello Tolima y la Inspección Municipal de Policía de Coello, con su proceder vulnera o amenaza el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la justicia, vida digna y propiedad privada del señor Noraldo Bonilla, en relación con la solicitud que éste radicará el día 02 de marzo de 2021, para

que proceda a dar estricto cumplimiento al fallo de fecha 19 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal y emitir órdenes de no hacer a los señores Martha Cecilia Arciniegas, Luis Alberto Santos, Magín Bonilla, Fernando Bonilla Santos, Hernando Bonilla Arciniegas y Zoila Santos Cuellar, en específico no perturbar el predio de su propiedad?.

De esta manera, y a efectos de resolver el problema jurídico planteado, este despacho procede a analizar la acción de tutela.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Inserto en nuestro ordenamiento constitucional, dentro de los denominados derechos fundamentales, concretamente en el artículo 29 y cuyo inciso primero es del siguiente tenor “*El debido proceso se aplicará en toda clase de procesos judiciales y administrativos. . .*”

Concretamente, las altas corporaciones, han venido manifestando, que las decisiones judiciales o actuaciones administrativas por regla general no están sujetas al control de la acción de tutela después de ser aislados de la legislación los Arts. 11, 12 y 40 de la norma que rige la acción incoada, por reñir y contrariar normas de un talante superior, coyuntura que sirvió para que la doctrina constitucional dijera que la tutela era un mecanismo residual, es decir, con viabilidad si el afectado no tenía otro medio de defensa en la respectiva actuación y que lo resuelto no se moviera en el campo de lo PROVISIONAL.

En sentencia de una de las altas corporación, calendada el día 29 julio de 1998, con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, se señaló lo siguiente:

“También ha puntualizado la doctrina constitucional, que una actuación, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, es carente de fundamento objetivo si desconoce, entre otras cosas, la prevalencia del derecho sustancial. Y entre esos yerros, según la decantación que se ha venido perfilando, se encuentra la interpretación o aplicación arbitraria de las normas, así como la incorrección ostensible en la apreciación probatoria, porque si bien el juzgador goza de amplia facultad discrecional para evaluar el

material probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, y que por regla general no es susceptible de control mediante la tutela, ese poder no puede ser arbitrario, irrazonable o caprichoso, como ocurre cuando el Juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente...”

Ahora, como aditamento de éste plexo constitucional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 30 de septiembre de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo sobre una situación como la que se trata en esta ocasión, en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación:

“1. Cuando se trata de revisar providencias judiciales mediante el ejercicio de la acción de tutela, se ha repetido insistentemente en que, la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios jurisdiccionales que administran justicia, y que se refleja en los autos o sentencias atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y que solamente si de su apreciación se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere alguno de tales derechos y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial, puede admitir la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

2. En consecuencia, si la decisión sometida a crítica no representa una agresión brutal al ordenamiento, o si está provista de justificación jurídica, o si la valoración que se hizo de las pruebas no riñe arbitrariamente con la lógica aplicable, lo natural es que la decisión resulte invulnerable a la acción de tutela, tal como acontece cuando el pronunciamiento del sentenciador obedece a la apreciación de los elementos de juicio de que dispone o a una interpretación normativa que no es opuesta a la razón.

3. Por lo demás, no es posible que el juez Constitucional, como si se tratara de una tercera instancia, entre a dilucidar el fruto de la interpretación de preceptos legales, o a realizar una nueva valoración probatoria o desconocer la realizada en el proceso, pues siendo facultades reservadas al juez natural, no es posible impetrar la acción de tutela so pretexto de la equivocada hermenéutica que se atribuye al funcionario del conocimiento, porque de ocurrir así, se estaría abriendo paso a la posibilidad extraordinaria de ventilar argumentos jurídicos ya resueltos por el juez competente.”

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental al debido proceso, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

5.1. El accionante, pretende se le restablezca el derecho fundamental incoado y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, adelantar el procedimiento policivo por perturbación a la servidumbre promovida por el quejoso en contra de los señores Martha Cecilia Arciniegas, Luis Alberto Santos, Magín Bonilla, Fernando Bonilla Santos, Hernando Bonilla Arciniegas y Zoila Santos Cuellar invocando el estricto cumplimiento al fallo

de fecha 19 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal (Tolima).

5.2. Observado el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente **1.-** el día 02 de marzo de 2021, el accionante radicó ante la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima solicitud de perturbación a la servidumbre en contra de los señores Martha Cecilia Arciniegas, Luis Alberto Santos, Magín Bonilla, Fernando Bonilla Santos, Hernando Bonilla Arciniegas y Zoila Santos Cuellar, considerando el precitado que los querellados van en contravía del fallo de fecha 19 de diciembre de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Espinal (Tolima) y **2.-** La Inspección Municipal de Coello Tolima mediante oficio No. 352 del 11 de marzo de 2021, dispuso contestar de plano denegando adelantar el procedimiento policivo por perturbación a la servidumbre planteada por la parte querellante, siendo notificado el día 17 de marzo del mismo año. Sin embargo, como se observa en el expediente, el accionante no utilizó los medios de defensa existentes dentro del proceso policivo, en especial contra la disposición de marzo 11 de 2021, por lo tanto, la acción de tutela se torna IMPROCEDENTE para analizar la controversia presentada.

5.3. Es de anotar que, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente¹. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha ratifica la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese escenario judicial principal los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, con el fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial.

5.4. En segundo lugar para pretensiones como las planteadas por el actor, existe otro mecanismo judicial. Se trata del proceso de servidumbre, que en la actual legislación procesal se tramita como proceso declarativo especial y está regulado en el artículo 376 del Código General del Proceso. Se trata de un proceso específicamente diseñado para atender pretensiones como las que planteó el actor en el escrito de tutela: que se le protegiera su condición de propietario y en su defecto cesar la perturbación del bien inmueble. Ese tipo de pretensiones, además de no involucrar derechos fundamentales, tienen contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano una vía procesal explícita, específica y, además, especial.

5.5. El Despacho, por considerar que los reclamos formulados por el actor no se relacionan directamente con la protección de un derecho constitucional fundamental, sino con derechos de dominio o posesorios, que si bien son constitucionalmente protegidos, no tienen la categoría

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-396 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

fundamental que permita su protección por la vía de la acción de tutela; tampoco se detecta que en la tramitación realizada por las entidades accionadas, se haya desconocido el debido proceso y, finalmente, se constata la existencia de un mecanismo principal de protección judicial, específicamente concebido para que en él se tramiten pretensiones como la planteada por el actor en el escrito de tutela. Darle trámite a la acción de tutela en casos como este desconocería el carácter subsidiario que la Constitución establece para este mecanismo de protección constitucional.

CONCLUSIÓN

Por todo lo esbozado en segmentos precedentes, el despacho procederá entonces, a no conceder la protección solicitada por el peticionario, en el sentido de que se ha quebrantado el principio de la subsidiaridad, teniendo en cuenta que no se agotaron las herramientas y recursos puestos a su disposición, por lo que pretender usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario y por existir otros medios de defensa judicial que pueden ser utilizados por el accionante, conlleva a la improcedencia de la acción de tutela.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada el señor NORALDO BONILLA en contra del MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA) representado por el señor Evelio Caro Canizales y la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE COELLO (TOLIMA) Dra. Piedad Zarta Barrero.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a88c6f8256d87d1f74df50421856293727a2d0fbbeceea675407bec42e3c
cde3**

Documento generado en 27/04/2021 03:17:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**